



EN LO PRINCIPAL: RECURSO DE PROTECCIÓN.

PRIMER OTROSÍ: TENGASE PRESENTE.

SEGUNDO OTROSÍ: ACOMPAÑA CONVENIO 169 DE LA OIT; REGLAMENTO N.-66 SOBRE CONSULTA INDÍGENA; DECLARACION DE NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS.

TERCER OTROSÍ: SOLICITA ORDEN DE NO INNOVAR. ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE VALPARAISO.

RECURRENTES:

- 1) Héctor Osvaldo Millahueique Guzman, Rut N° 7.825.710-5, Dirigente Mapuche de La Comuna de Quillota, Quinta Región.
- 2) Nancy Cristina Nicul Lincoleo, Rut N° 7.736.652-0 Dirigenta Mapuche de la Comuna de Granja, Región Metropolitana.
- 3) Marco Catricura Leviluan, Rut N°15.239.222-2, Dirigente Mapuche de la Comuna de Rancagua, Sexta Región.
- 4) Ximena Alejandra Maril Pilquiman, Rut N° 14.516.997-6, Dirigenta Mapuche de la Comuna de Pichidegua.
- 5) Segundo Pedro Zurita Curihual, Rut N° 10.505.625-7 Autoridad Tradicional Mapuche
- 6) Sergio Santo Millalén Himilaf, Rut N° 13.961.316-3 Dirigente Mapuche, Presidente de la Organización Mapuche Lof Melipilla, de la Comuna de Melipilla, Región Metropolitana.
- 7) Lucia Inocencia Antilef Acevedo, Rut: 7.614.088-k, Dirigenta Mapuche, Comuna de Talagante, Región Metropolitana
- 8) Juan Lemuñir Huinca, Rut: 3.400.216-9, Autoridad Tradicional Mapuche, Lonco de la Asociación Werken, Región Metropolitana.

RECURRIDOS: Presidenta de la Cámara de Senadores, Senadora Yasna Provoste Campillay de la República de Chile y de Quien lo Subroge:

Los dirigentes Mapuche individualizados, por sí y en protección de cautelar nuestros derechos colectivos, domiciliados para estos efectos en Pasaje Isolina Figueroa N°1298, Villa México Comuna de Quillota, Quinta Región, a US.I. Con respeto decimos: **Que, en virtud de los artículos 20, 19 N° 2 y Art 5º inciso 2 de la Constitución Política de la República de Chile**, interponemos recurso de protección en contra de la Presidenta de la Cámara del Senado, Senadora Yasna Provoste Campillay y de quien lo subroge. Domiciliado en el Congreso Nacional ubicado en calle Pedro Montt S/N de la ciudad de Valparaíso, por haber transgredido el Convenio Internacional N° 169 OIT. Esto en virtud de la Ley N° 19.668, iniciativa Legislativa que busca establecer feriado legal móvil y asociarlo con el año Nuevo de los Pueblos Originarios, Cuyo Trámite Legislativo tiene un carácter completamente ilegal y arbitrario y que en su origen y procedimiento vulneran el estatuto jurídico que gozan los Pueblos Indígenas y en especial el Pueblo Mapuche, relativo a la consulta indígena consagrado en los Art. N° 6 y 7 del Convenio N° 169 de la OIT, también se ha trasgredido la soberanía de los Pueblos Indígenas, el Consentimiento previo libre e informado, el derecho a la autodeterminación, el derecho de integridad de participación entre otros derechos fundamentales que nos asisten como Pueblo. Como representantes de organizaciones Mapuche y personalidades Mapuche ya individualizadas tenemos objetivo expreso de cautelar el respeto y la aplicación de nuestros

derechos individuales y colectivos en especialmente la del Pueblo Mapuche. Lamentablemente los Senadores y Diputados que componen la Comisión Mixta, han señalado que el 24 de Junio será un feriado móvil; Es decir, en caso de estar a mitad de semana se moverá para el día lunes más cercano y por ser este año será para el lunes 21 de Junio, esto en virtud de la Ley N° 19.688, de este anuncio nos informamos por el Diario UChile, Lunes 14 de Junio 2021 a las 17: 57 horas. Posteriormente el medio de comunicación Publimetro, con fecha 16 de Junio 2021 a las 20:40 horas. Señala que el primer feriado de los Pueblos Originarios se Celebraría este Lunes 21 de Junio 2021. Posteriormente el medio de comunicación 24 horas.cl. Informa que tras la aprobación del veto presidencial por parte del Senado y la Cámara de Diputados el lunes 21 de junio 2021 será feriado en todo Chile. La iniciativa fue aprobada por ambas cámaras luego de que el Presidente de la República de Chile Sebastián Piñera presentara un veto respecto a la norma original obligando un trámite extra para determinar tres aspectos.

1.- Mantener el 12 de Octubre como día festivo en todo Chile.

2.- Desde el año 2022, será un feriado móvil el lunes o viernes más cercano del solsticio de invierno.

3.- Solo por este año se creó una norma transitoria para que el feriado se considere el lunes 21 de Junio 2021.

Max Pavez, Subsecretario de la Secretaría General de la Presidencia, indicó que luego de cumplir los pasos Legislativos, el feriado debería ser promulgado este jueves o viernes por el jefe de Estado, todo esto indicado por el medio de comunicación 24horas.cl

Nos hemos informados por los medios de comunicación social de esta iniciativa Legislativa susceptible de afectación directa a todos los Pueblos Indígenas, al margen de la participación de los Pueblos Indígenas sin embargo esta iniciativa tiene carácter completamente unilateral, al margen de una petición o una propuesta de los organismos de los Pueblos Indígenas y en especial de las organizaciones del Pueblo Mapuche. Todo lo anterior vulnera derechos esenciales de las personas humanas, protegidos por la Constitución, en particular el artículo 19 N°2 que consagra la igualdad ante la ley; y los tratados de derechos humanos tales como el Convenio 169 de la OIT, ratificado y vigente en Chile. Específicamente el derecho a la consulta indígena estipulado en las disposiciones 6.- y 7.- del Convenio 169 de la OIT en materia de obligaciones que asumen los Estados, sin perjuicio de la demás normativas relacionadas que se expone en el presente recurso.

OMISIÓN A LA RESOLUCION 1/2020 DE LA COMISION INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS CIDH Y OTRAS NORMAS DEL DERECHO INTERNACIONAL.

Esta iniciativa Legislativa de otorgar feriado móvil para Pueblos Indígenas, ha transgredido la normativa internacional de carácter obligatoria. Además, ha omitido la Resolución 1/2020 de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos que le pide a los "Estados Miembros" de la Organización de Estados Americanos OEA y en especial al Estado de Chile a que, no adopte normas legislativas en el contexto de "Pandemia los Derechos Humanos en las América", porque imposibilita la consulta libre, previa e informada con los Pueblos Indígenas, en los siguientes términos:

"Los Estados deben abstenerse de promover iniciativas legislativas y/o avances en la implementación de proyectos productivos y/o extractivos en los territorios de los pueblos indígenas

durante la pandemia, ante la imposibilidad de realizar procesos de consulta libre, previa, e informada". La resolución de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH, está fundada jurídicamente en diversas normas internacionales que cautelan los derechos de los Pueblos Indígenas.

Esta Iniciativa Legislativa hacia los Pueblos Indígenas, transgrede el derecho internacional establecido en la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en su disposición n 3.- establece: **"Los Pueblos Indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico social y cultural"**

U.S.I.- a la luz de los antecedentes normativos del derecho internacional que, conforman el estatuto jurídico que gozan los Pueblos Indígenas y en particular los Mapuche. Esta iniciativa de establecer de manera unilateral un feriado móvil a los Pueblos Indígenas, debido a su naturaleza unilateral, vulneran todos los mecanismos procedimentales y los derechos elementales que nos asisten como Pueblos.

DE LA LEGITIMACIÓN PARA DEDUCIR EL PRESENTE RECURSO.

El deber de consulta previa encuentra su fuente normativa en el Convenio 169 de la OIT, el que por su naturaleza de tratado internacional deviene en mandato obligatorio para el Estado parte. Igualmente se encuentra estipulado en otros instrumentos internacionales como lo es la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas adoptada el día 13 de septiembre 2007, votado favorablemente por Chile en la Asamblea General de Naciones Unidas, el que ha sido fuente de interpretación y desarrollo jurisprudencial tanto, por parte de los órganos de control de tratados, como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La consulta siendo un derecho para los pueblos indígenas constituye una obligación para los poderes del Estado.

El feriado móvil hacia los Pueblos Indígenas tendrá un efecto permanente en relación a los Pueblos Indígenas y sus derechos, a este el respecto, el Convenio 169 de la organización Internacional del Trabajo establece:

- a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
- b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;
- c) Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

El derecho de consulta que consagra el Convenio supone una garantía a la integridad del pueblo o comunidad indígena y encuentra su justificación en los esfuerzos de esos colectivos por redefinir sus términos de relación como sociedad permanentes con proyectos de vida regidos por una cosmovisión diversa de la occidental. Por lo mismo, constituye una norma PRIMORDIAL del tratado, junto con los derechos a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo económico, social y cultural. Desde su aprobación y entrada en vigencia en el año 2009, han sido realizados en el marco del Convenio 169 OIT más de 120 procesos de consulta por parte del Estado de Chile. No puede negarse entonces que los Pueblos Indígenas en Chile son titulares colectivos del derecho a la consulta indígena. En este sentido, el Decreto n.- 66 del Ministerio de Desarrollo titulado "Aprueba Reglamento que regula el procedimiento de consulta indígena en virtud del artículo 6 N°1 letra a y N°2 del Convenio N° 169 de la OIT" publicado en el Diario Oficial con fecha 4 de marzo de 2014 dispone interpretando restrictivamente las ocasiones en que debe consultar.

El Pueblo Mapuche es considerado indígena; Tanto por habitar el territorio a la época de la conquista y colonización 1541 en adelante, por la mantención de sus instituciones sociales, culturales, económica y políticas, una de cuyas muestras es la continuidad de sus dirigentes tradicionales; y por ser parte de la enumeración que la ley 19.253 expresamente realiza. Las fuentes de su reconocimiento como Pueblo Indígena Mapuche son internacionales y nacionales. **La condición de Pueblo Indígena nos hace titulares de Derechos Colectivos uno es la Consulta indígena.** Este derecho colectivo es exigible al Estado de Chile. El Decreto 66 del Ministerio de Desarrollo titulado "Aprueba Reglamento que regula el procedimiento de consulta indígena en virtud del artículo 6 N°1 letra a y N°2 del Convenio N° 169 de la OIT" publicado en el Diario Oficial con fecha 4 de marzo de 2014 dispone interpretando restrictivamente las ocasiones en que debe consultarse en el Art 7: "Son medidas administrativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas aquellos actos formales dictados por los órganos que formen parte de la Administración del Estado y el poder Legislativo es parte del Estado de Chile, esta medida legislativas al estar inconsulta afecta nuestras instituciones, el ejercicio de nuestras tradiciones y costumbres ancestrales, prácticas religiosas, culturales o espirituales, la relación con las tierras indígenas." Sostenemos en este escrito que el denominado "Feriado Móvil Para Los Pueblos Indígenas" por las temáticas que trata y por su imposición de parte del Poder Legislativos son medidas que causan un impacto significativo y directo que exige una consulta indígena enmarcada en los estándares de derechos humanos. Esto es una ilegalidad y arbitrariedad que implica la privación del derecho fundamental a la consulta indígena cuya titularidad corresponde al Pueblo Mapuche y cuyo principal obligado como sujeto pasivo es el Estado de Chile.

Autoridades tradicionales y dirigentes Mapuche expresamos que esta medida Legislativas unilateral de otorgar un feriado móvil genera una causal directa de afectación y un impacto significativo y específico sobre los pueblos indígenas en su calidad de tales, afectando el ejercicio de sus tradiciones y costumbres ancestrales, prácticas religiosas, culturales o espirituales, o la relación con sus tierras indígenas. Al culminar un ciclo solar al amanecer del día 21 de junio existe un punto cósmico desde donde se gestiona un estado de renovación físico y psíquico donde se percibe una marcada diferencia en las estaciones de cada año, qué es el principio del pukem (invierno) es el tiempo en que se renueva todo en la tierra, comienza el ciclo de la fertilidad del nacimiento y germinación de una nueva vida en toda la diversidad etc. Vuelve el we pewn (nuevo brote) todo el cambio se puede observar en los árboles, el pasto, los animales, la purificación del agua en la

madrugada, la gente se bañaba en los ríos esteros o canales o por último en las norias y existe una comunicación con los árboles frutales, donde los que no estaban dando fruto en el wiñol tripantu se renueva con todos los seres vivos, lo más importante que existe un equilibrio con todas las energías positivas y negativas que regula el universo. Frente al We Tripantu habría mucho más que decir, debemos recordar y manifestar que el 15, 16 y 17 de noviembre de 1997 se llevó a efecto el Congreso Nacional del Pueblo Mapuche en la Ciudad de Temuco, dónde está decidió declarar el día del We Tripantu el día nacional de los pueblos originarios el 21 de junio, esto implica que las organizaciones mapuche están empeñadas en rescatar y desarrollar elementos propios de nuestra cultura ancestral que hemos sobrevivido resistiendo las diversas presiones externas. Creo que debo destacar que el Gobierno del presidente Eduardo Frei Ruiz Tagle de acuerdo al Decreto Supremo N°158 de 1998 fijó el día Nacional de los Pueblos Originarios el día 24 de junio de cada año, no escuchando la opinión del resultado de la resolución del Congreso con la asistencia desde delegados desde la Quinta Región a Chiloé, pero tuvo más fuerza la religión católica y el día de San Juan.

GARANTÍAS CONCLUCADAS: Se presenta este recurso por perturbación al derecho de igualdad ante la ley (N° 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República) por no haber establecido un plano de igualdad que permitiera participar al Pueblo originario Mapuche en condiciones simétricas en la construcción del acuerdo, hoy ya publicado y en ejecución. Lo anterior basado en la exigencia del derecho de no discriminación e igualdad, consagrado por nuestra Constitución Política, el cual a la vez, constituye la esencia del Convenio 169 de la OIT y del proceso de consulta indígena.

Las vulneraciones en este caso, se producen toda vez que no ha existido un “proceso de consulta indígena” con estricto apego y sujeción a las normas y principios contenidos en el citado Convenio N° 169 de la OIT. Señalamos por ello, que las mínimas condiciones para un proceso de diálogo entre el Estado de Chile y los dirigentes Mapuche que presentan esta acción constitucional debiera contener a los menos lo dispuesto por la normativa vigente, Art 16 Decreto N° 66

Asesoría Jurídica de confianza, este exigencia se sustenta en los principios establecidos en el Convenio 169 de la OIT y la Consulta indígena, recogidos por el Decreto N° 66 en su artículo 16 letra a, que señala que la metodología deberá contener entre otras cosas.

“La disposición de medios que garanticen la generación de un plano de igualdad”. Naturalmente es necesario para efectos de lograr acuerdos entre dos partes, en primer lugar, saber de metodología de consulta indígena, estándares internacionales, condiciones necesarias para el proceso, y en segundo lugar, conocimiento en derecho constitucional y derecho indígena, para efectos de generar una propuesta que pueda ser acordada posteriormente con el Estado. - Pertinencia cultural de la consulta. Además su artículo 10, dispone que la consulta deberá ajustarse a las particularidades del o los pueblos indígenas consultados, y que **“los órganos responsables indicados en el artículo 4º del presente reglamento deberán considerar la naturaleza, contenido y complejidad de la medida a ser consultada”**

Entrega de información pertinente y oportuna de forma previa: Convocatoria a las instituciones representativas y a sus legítimos representantes. En primer lugar se dispone que el órgano responsable convocará a las instituciones representativas mediante dos publicaciones en un diario de circulación regional, donde residan los pueblos indígenas susceptibles de ser afectados directamente por la medida. Exige la normativa que esta reunión debe realizarse a lo menos 15 días después de la última publicación, debiendo mediar un plazo no inferior a 5 días ni superior a 10 días

entre la primera y segunda publicación. En segundo lugar, se exige que la convocatoria sea publicada en las páginas web del órgano responsable y de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Además, se requiere según la normativa vigente, que a las comunidades y asociaciones registradas conforme a la ley N° 19.253 se les convoque mediante carta certificada enviada al domicilio señalado en el registro correspondiente de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena CONADI.

Consideramos que han sido transgredidos de forma inconstitucional:

A) Buena fe. En virtud de este principio, consagrado en el artículo 9° del Decreto N° 66 **“todos los intervinientes actuarán de manera leal y correcta con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento previo, libre e informado”**. Es más, se indica expresamente en el art 9: **“Para el Estado la buena fe también implica actuar con debida diligencia, entendiéndose por tal la disposición de medios que permitan la generación de condiciones para que los pueblos indígenas puedan intervenir en un plano de igualdad según lo dispuesto en el artículo siguiente”**.

b) Procedimiento apropiado. Al respecto, el Decreto N°66 señala en su artículo 10 inciso segundo, que el procedimiento de consulta **“deberá ajustarse a las particularidades del o los pueblos indígenas consultados, debiendo respetar su cultura y cosmovisión, reflejada en costumbres, aspectos lingüísticos, tradiciones, ritos o manifestaciones de sus creencias.”** En el mismo sentido, el artículo 5° del Convenio N°169 dispone que en la aplicación de sus disposiciones (dentro de las cuales cabe el derecho a consulta) por los Estados **“deberá reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos”**.

C) Carácter previo. Este principio es señalado por el artículo 11 del Decreto n°66 es crucial, aquí NO HUBO consulta indígena alguna.

PETICIONES CONCRETAS.

Con la única finalidad de restablecer el imperio del Derecho y dar una debida protección a todos los Pueblos Indígenas y en particular al pueblo Mapuche de donde pertenecemos que USIA Ilustrísima en virtud de su amplia potestad cautelar, acoja el presente recurso de protección y disponga que se realice según mandata nuestro catálogo de derechos fundamentales, la consulta indígena, con estricta sujeción a las exigencias legales, constitucionales e internacionales ratificadas y vigentes en Chile; y en especial, a los principios y exigencias contenidas en el Convenio N° 169 de la OIT.

POR TANTO.

Y en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestas, en particular en consideración a lo establecido en los artículos 20 y 19 N° 2, 5 inc. 2, 6 y 7 de la Constitución Política de la República de Chile, artículo 6 del Convenio 169 de la OIT y su reglamentación N° 66 y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables

Solicito a US. Ilustrísima: Tener por interpuesta dentro de plazo la presente acción de protección en contra de la Presidenta de la Cámara del Senado Yasna Provoste Campillay y de quien lo subroge, acogerla a tramitación, y en definitiva ordenar lo necesario para restablecer el imperio del derecho y dar la debida protección a los Pueblos Originarios, en particular al Pueblo Mapuche, que esta Ilustrísima Corte ordene a la Presidenta del Senado, realizar la Consulta Indígena de buena fe, con carácter previo y con el objeto de llegar a acuerdo respecto de todas las medidas contempladas en

el "FERIADO NACIONAL MOVIL HACIA LOS PUEBLOS ORIGINARIOS" Ordenando al Estado de Chile asegurar que no se vulneren los derechos y estándares de participación y consulta establecidos en nuestra legislación, así como en el derecho internacional de los Derechos Humanos.

Solicita a USIA Ilustrísima se sirva conceder orden de no innovar: Con el objeto de suspender los efectos de lo inconulto del "FERIADO NACIONAL MOVIL A LOS PUEBLOS INDÍGENAS" La orden de no innovar tiene por objeto hacer posible el debido e íntegro cumplimiento del derecho a la Consulta Indígena al Pueblo Mapuche en materias tan relevantes como la medidas Legislativas del Año Nuevo Mapuche, el conocimiento milenario, la integridad de participación Todo lo anterior vulnera derechos esenciales de las personas humanas, protegidos por la Constitución y por ello la protección cautelar del actuar de USIA Ilustrísima es crucial.

Contactos:

1.-Hector Osvaldo Millahueique Guzman

Teléfono: 9-40475011

Email: newenhector@hotmail.com

2.- Nancy Cristina Nicul Lincoleo

Email: cristinanicul063@gmail.com

Teléfono: 9-58642535

3.-Sergio Santo Millalén Himilaf

Email: lofmelipilla@gmail.com

Teléfono: 9-37388903



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Santo Millalén', is written over a rectangular stamp. The stamp contains the text 'FRASES' in a stylized, bold font.